

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE FOMENTO

21336 REAL DECRETO 1907/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Reconocimientos Obligatorios para Garantizar la Seguridad de la Navegación de Determinados Buques de Pasaje.

El Consejo de Ministros de la Comunidad Europea aprobó, el 29 de abril de 1999 la Directiva 1999/35/CE, sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad.

Dicha Directiva va destinada a los Estados miembros en su calidad de Estados de acogida, que son aquéllos desde o hacia cuyos puertos se prestan servicios regulares con los tipos de buques comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva.

La citada norma establece un régimen de reconocimientos y verificaciones a llevar a cabo antes de la entrada en servicio del buque y posteriormente a intervalos periódicos, siempre que se produzca un cambio de importancia en las circunstancias de la explotación. Se trata, pues, de que la Administración marítima del Estado de acogida —en este caso, España— supervise y controle que las empresas navieras que exploten servicios regulares de transporte marítimo con este tipo de buques lo hagan en condiciones de máxima seguridad. Se dispone, por último, un régimen de cooperación entre Estados miembros en orden a la investigación de los siniestros o incidentes marítimos que puedan producirse.

Desde el punto de vista competencial, debe precisarse que el artículo 149.1.20.^a de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la Marina Mercante, materia cuyo contenido delimita el artículo 6 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, la cual, en el párrafo g) de su apartado 1, establece que es Marina Mercante la inspección técnica y operativa de buques, tripulaciones y mercancías.

Este Real Decreto pretende, precisamente, dentro del citado marco competencial, incorporar al ordenamiento jurídico español las prescripciones de la Directiva 1999/35/CE.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento sobre Reconocimientos Obligatorios para Garantizar la Seguridad de la Navegación de Determinados Buques de Pasaje, que se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Competencia del Estado.*

El Reglamento aprobado por este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.20.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Marina Mercante.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y aplicación del Reglamento sobre Reconocimientos Obligatorios para Garantizar la Seguridad de la Navegación de Determinados Buques de Pasaje y, en especial, para ampliar las disposiciones del citado Reglamento a los transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad, que efectúen navegación de línea regular de cabotaje en zonas marítimas de las clases B, C y D, definidas en el artículo 4.1 del Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realicen travesías entre puertos españoles.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto y el Reglamento que aprueba entrará en vigor el día 1 de diciembre de 2000.

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

REGLAMENTO SOBRE RECONOCIMIENTOS OBLIGATORIOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN DE DETERMINADOS BUQUES DE PASAJE

Artículo 1. *Objeto.*

Este Reglamento tiene por objeto establecer un régimen obligatorio de reconocimientos que incrementen

la seguridad marítima y de la navegación en los servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad con origen y/o destino en puertos españoles, y conferir a la Administración marítima española el derecho a realizar, participar o colaborar en toda investigación que se lleve a cabo sobre siniestros o accidentes marítimos que afecten a los citados servicios.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) Transbordador de carga rodada: Todo buque mercante de pasaje que permita el embarco y desembarco rodado de vehículos automóviles y de transporte ferroviario y que transporte más de 12 pasajeros.

b) Nave de pasaje de gran velocidad: La definida en la regla 1 del capítulo X del Convenio SOLAS de 1974, en su forma enmendada en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, que transporte más de 12 pasajeros.

c) Pasajero: Toda persona que viaje a bordo, excepto:

1.º El Capitán y los miembros de la tripulación u otras personas empleadas u ocupadas a bordo del buque en cualquier cometido relacionado con las actividades de éste.

2.º Los niños menores de un año.

d) Convenio SOLAS: El Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, junto con los protocolos y enmiendas al mismo que estén en vigor en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

e) Código de naves de gran velocidad: el Código internacional de seguridad para las naves de gran velocidad contenido en la Resolución (MSC) 36 (63), de 20 de mayo de 1994, del Comité de Seguridad Marítima de la OMI, en su forma enmendada en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

f) Servicio regular: Una serie de travesías efectuadas por transbordadores de carga rodada o naves de pasaje de gran velocidad entre dos o más puertos, o una serie de viajes con origen y destino en el mismo puerto sin escalas intermedias, ya sea ajustándose a unos horarios conocidos del público o bien con un grado de regularidad o frecuencia que lo convierten en una serie sistemática reconocible.

g) Zona marítima: Las incluidas en la relación establecida según el artículo 4 del Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realicen travesías entre puertos españoles, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 98/18/CE, del Consejo, de 17 de marzo, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje.

h) Certificados:

1.º Por lo que respecta a los transbordadores de carga rodada y a las naves de pasaje de gran velocidad que realizan viajes internacionales, los certificados de seguridad expedidos según lo dispuesto en el Convenio SOLAS de 1974 con sus modificaciones, junto con los inventarios pertinentes del equipo y, si procede, los certificados de exención, así como las autorizaciones que correspondan.

2.º Por lo que respecta a los transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad que realizan viajes nacionales, los certificados de seguridad expedidos conforme al Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, junto con los pertinentes inventarios del equipo y, si procede, certificados de exención, así como el permiso de explotación regulado en el artículo 12.3 del citado Real Decreto.

i) Certificado de exención: Todo certificado expedido con arreglo a lo prescrito en la regla I B/12 (a) (vi) del Convenio SOLAS de 1974.

j) Administración del Estado de abanderamiento: Las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté abanderado el transbordador de carga rodada o la nave de pasaje de gran velocidad.

k) Estado de acogida: El Estado miembro en cuyo territorio se encuentran los puertos desde o hacia los cuales presta servicio regular un transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad.

l) Viaje internacional: Todo viaje por mar desde un puerto español a un puerto extranjero, o viceversa.

m) Viaje nacional: Todo viaje por mar entre puertos españoles.

n) Organización reconocida: Las definidas en el artículo 2.g) del Real Decreto 2662/1998, de 11 de diciembre, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y control de buques y para las actividades correspondientes de la Administración marítima.

ñ) Compañía: Toda empresa naviera que explote uno o más transbordadores de carga rodada a la que se ha expedido un documento de conformidad según el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) número 3051/95, del Consejo, de 8 de diciembre, sobre la gestión de la seguridad de transbordadores de pasajeros de carga rodada, o bien que explote una nave de pasaje de gran velocidad a la que se ha expedido un certificado de conformidad con la regla IX/4 del Convenio SOLAS de 1974, en su forma enmendada en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

o) Código para la investigación de siniestros marítimos: El aprobado por la OMI mediante la Resolución A.849 (20) de la Asamblea, de 27 de noviembre de 1997.

p) Reconocimiento específico: El realizado por el Estado de acogida, según lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de este Reglamento.

q) Inspector cualificado: Un empleado público o cualquier otra persona facultada por la Dirección General de la Marina Mercante para realizar reconocimientos e inspecciones relativas a los certificados, y que cumple los criterios de cualificación e independencia que figuran en el anexo V.

r) Deficiencia: El incumplimiento de alguna de las prescripciones de este Reglamento.

s) «RDT»: Registrador de datos de la travesía que sirva para facilitar información en los casos en los que se investigue un siniestro marítimo.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Este Reglamento se aplicará a todo transbordador de carga rodada y nave de pasaje de gran velocidad que realice servicios regulares con origen y/o destino en puertos españoles con independencia del pabellón que enarbole, cuando realice viajes internacionales o nacionales en zonas marítimas de la clase A según el artículo 4 del Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio.

Artículo 4. *Verificaciones iniciales requeridas para los transbordadores de carga rodada o naves de pasaje de gran velocidad.*

Con anterioridad a la adscripción a un servicio regular de un transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad, o bien, a más tardar, el 1 de diciembre del año 2001, si el buque o nave está ya prestando servicio regular un año antes de dicha fecha, la Dirección General de la Marina Mercante verificará e informará, por escrito, a la empresa naviera del resultado de la

verificación, que el transbordador de carga rodada o la nave de pasaje de gran velocidad cumple los siguientes requisitos:

a) Llevar certificados válidos, expedidos por la Administración del Estado, de abanderamiento o por una organización reconocida que actúe en su nombre.

b) Haber sido objeto de los oportunos reconocimientos para la expedición de certificados, con arreglo a los procedimientos y directrices anexos a la Resolución A.746 (18) de la Asamblea de la OMI «Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación», vigentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, u otros procedimientos destinados al mismo fin.

c) Cumplir las normas especificadas para su clasificación en las reglas de una organización reconocida u otras normas consideradas equivalentes por la Administración del Estado de abanderamiento en lo que se refiere a la construcción y el mantenimiento del casco, la maquinaria principal y auxiliar y las instalaciones eléctricas y automáticas.

d) Estar provisto de un RDT con las prestaciones que se especifican en la Resolución A.861 (20) de la Asamblea de la OMI, de 27 de noviembre de 1997, y haber superado las normas de ensayo establecidas en la norma número 61.996 de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI).

Sin embargo, se podrá eximir del cumplimiento de algunas prescripciones relacionadas con el RDT a los buques construidos con anterioridad a la aprobación de este Reglamento.

Dichas exenciones, así como las condiciones que permitan su concesión, se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 de la Directiva 1999/35/CE.

A tal efecto, las solicitudes de exención se presentarán ante la Dirección General de la Marina Mercante para su traslado a la Comisión, la cual llevará a cabo las actuaciones previstas en el citado artículo 16, con la asistencia del Comité creado por el artículo 12.1 de la Directiva 93/75/CEE.

Artículo 5. *Verificaciones iniciales requeridas a las compañías y Estados de abanderamiento.*

Con anterioridad a la adscripción a un servicio regular de un transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad, o bien, a más tardar, el 1 de diciembre del año 2001 si el buque está ya prestando servicio de línea regular un año antes de dicha fecha, la Dirección General de la Marina Mercante deberá llevar a cabo las siguientes comprobaciones, informando por escrito del resultado de las mismas a la empresa naviera:

1.^a Que las empresas navieras que explotan o tengan intención de explotar dicho buque para un servicio regular han adoptado las medidas necesarias para garantizar que se aplican las prescripciones específicas que figuran en el anexo I de este Reglamento y han acreditado, ante la Dirección General de la Marina Mercante, que cumplen lo dispuesto en este apartado y en el artículo 4, y se han comprometido formalmente a que la Dirección General de la Marina Mercante y la Administración marítima de cualquier otro Estado miembro, con interés significativo, puedan realizar, participar plenamente o colaborar en cualquier investigación de un siniestro o incidente marítimo, y tengan acceso a la información recuperada de los RDT instalados a bordo de transbordadores o naves que se hayan visto envueltos en dichos siniestros o incidentes.

2.^a En lo que respecta a buques o naves abanderados en algún Estado no perteneciente a la Unión Europea,

que dicho Estado ha aceptado el compromiso de la compañía de cumplir las prescripciones de la Directiva 1999/35/CE.

Artículo 6. *Reconocimientos específicos iniciales.*

1. Con anterioridad a la adscripción a un servicio regular del transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad, o bien, a más tardar, el 1 de diciembre del año 2001 si el buque está ya prestando servicio regular un año antes de dicha fecha, la Dirección General de la Marina Mercante llevará a cabo un reconocimiento específico inicial, según lo dispuesto en los anexos I y III de este Reglamento, para asegurarse de que el transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad reúne todas las condiciones para prestar servicio, informando por escrito a la empresa naviera del resultado de dicho reconocimiento.

2. En el primer supuesto del apartado anterior, la Dirección General de la Marina Mercante fijará una fecha para el reconocimiento específico inicial, que no deberá exceder en más de un mes a la de disposición de los elementos de juicio necesarios para completar la verificación prevista en los artículos 4 y 5.

Artículo 7. *Disposiciones especiales.*

1. Cuando un transbordador de carga rodada o una nave de pasaje de gran velocidad vaya a prestar por primera vez servicio regular en España, la Dirección General de la Marina Mercante deberá tener en cuenta, en lo posible, las verificaciones o reconocimientos ya realizados en dicho buque o nave cuando haya prestado servicio regular anteriormente habiendo cumplido los requisitos previstos en la Directiva 1999/35/CE. Siempre que la Dirección General de la Marina Mercante considere concluyentes estas verificaciones y reconocimientos anteriores, y que sean adecuados para las nuevas condiciones de navegación, no se aplicarán los artículos 4, 5 y 6 como requisito previo a la entrada en servicio del transbordador de carga rodada o la nave de alta velocidad en el nuevo servicio regular.

2. No será necesario aplicar los artículos 4, 5 y 6 cuando un transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad, que cumpla lo dispuesto en este Reglamento y que ya está prestando un servicio regular en otro Estado miembro de la Unión Europea, sea transferido a otro servicio regular en que los Estados de acogida interesados estén de acuerdo en que las características de la ruta son similares, y todos los Estados de acogida acuerden que el transbordador o la nave cumplen todas las prescripciones de seguridad en la navegación para dicho servicio.

A solicitud de una empresa naviera, los Estados de acogida de que se trate podrán confirmar por adelantado su acuerdo de que las características de la ruta son similares.

3. En los casos en los que, por circunstancias imprevistas, deba utilizarse rápidamente un buque para sustituir a otro y garantizar la continuidad del servicio y en el que no sean de aplicación los apartados 1 y 2 de este artículo, la Dirección General de la Marina Mercante podrá permitir que el buque entre en servicio siempre que la inspección ocular y la verificación de los documentos no susciten dudas de que el buque cumpla las prescripciones necesarias para la seguridad de la navegación, debiendo dicho centro directivo completar las verificaciones y reconocimientos contemplados en los artículos 4, 5 y 6 de este Reglamento en el plazo de un mes.

Artículo 8. *Reconocimientos específicos periódicos y otros reconocimientos.*

1. La Dirección General de la Marina Mercante realizará una vez cada doce meses un reconocimiento específico (considerándose también como tal el del artículo 6), de conformidad con las directrices establecidas en el anexo III de este Reglamento, y un reconocimiento durante la navegación cuya finalidad será verificar que existen los suficientes elementos de juicio de los recogidos en los anexos I, III y IV en orden a cerciorarse de que el transbordador o nave sigue cumpliendo todos los requisitos necesarios para que resulte garantizada la seguridad de la navegación, informando por escrito a la empresa naviera del resultado de dichos reconocimientos.

2. La Dirección General de la Marina Mercante efectuará también un reconocimiento específico conforme a las directrices establecidas en el anexo III cada vez que el transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad sufra reparaciones, alteraciones o modificaciones de importancia, cambie de naviero o de bandera, o sea transferido a otra clase. No obstante, en caso de cambio de naviero o de bandera o de transferencia de clase, la Dirección General de la Marina Mercante podrá dispensar al buque del reconocimiento específico establecido en este apartado, tras tener en cuenta las verificaciones o reconocimientos realizados con anterioridad en el mismo y siempre que no se vea afectada la seguridad para la navegación por dicho cambio o transferencia.

Artículo 9. *Prohibición de navegación.*

1. Se adoptará la medida de policía administrativa de prohibir la navegación del buque cuando los reconocimientos previstos en este Reglamento confirmen o revelen alguna de las siguientes deficiencias:

a) No haberse acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de este Reglamento.

b) Encontrarse deficiencias en el curso de los reconocimientos a los que hacen referencia los artículos 6 y 8 de este Reglamento que supongan un peligro inmediato para el buque, su tripulación y los pasajeros.

c) Comprobarse que no se cumplen los instrumentos comunitarios enunciados en el anexo II de este Reglamento y que esto representa un peligro inmediato para el buque, su tripulación y los pasajeros.

d) No haber sido consultada la Administración marítima española por el Estado de abanderamiento con relación a los aspectos contemplados en los apartados 1 y 3 del artículo 11 de este Reglamento.

2. La prohibición de navegación del buque, adoptada por el inspector marítimo, que habrá de motivarse detalladamente y comunicarse formalmente a la empresa naviera, sólo será levantada cuando se acredite, a juicio del órgano que la impone, que ha desaparecido el peligro para la seguridad marítima y se cumplan los requisitos de este Reglamento.

3. El acto de prohibición de la navegación del buque será recurrible en alzada, a través de la Capitanía Marítima competente, ante el Director general de la Marina Mercante. El recurso no suspenderá la inmovilización, salvo lo dispuesto en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El régimen de recursos será el previsto en el capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En los supuestos en que se lleven a cabo los reconocimientos previstos en los artículos 4, 5 y 6 de este Reglamento antes de la entrada en servicio regular de un transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad, la decisión, cuando proceda, de prohibir la navegación se adoptará en el plazo de un mes a partir del reconocimiento específico inicial y se comunicará a la empresa inmediatamente.

5. Si el transbordador de carga rodada o la nave de gran velocidad ya esté prestando un servicio regular y se compruebe que existen deficiencias que no presentan un peligro inmediato para la seguridad del buque, la tripulación o los pasajeros, la Dirección General de la Marina Mercante exigirá a la empresa naviera que tome las medidas necesarias para rectificarlas con prontitud, en un plazo de entre quince días y un mes, pudiendo ampliarse en casos excepcionales debidamente justificados. Una vez rectificadas las deficiencias, se comprobará que dicha rectificación se ha realizado a su entera satisfacción, y de no ser así tomará la medida de prohibición de la navegación del buque.

6. Las infracciones fundadas en las deficiencias o incumplimientos citados en el apartado 1 de este precepto darán lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, que se regirá por lo dispuesto en el Título IV de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transportes y carreteras a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. *Procedimientos relacionados con los reconocimientos específicos iniciales y periódicos.*

1. Los transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad que hayan superado los reconocimientos específicos a satisfacción de la Dirección General de la Marina Mercante quedarán exentos de las inspecciones ampliadas que dicho centro directivo hubiera de realizar, ya sea conforme al apartado 3 del artículo 7 del Real Decreto 768/1999, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para el control del cumplimiento de la normativa internacional sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo en los buques extranjeros que utilicen puertos o instalaciones situadas en aguas jurisdiccionales españolas, o por el motivo fundado de pertenecer a la categoría de buques de pasaje, según figura en el apartado 1 del artículo 7 y en el apartado 3 de la sección A del anexo V de dicho Real Decreto.

2. Cuando la Dirección General de la Marina Mercante participe en el reconocimiento específico de un mismo buque con la Administración marítima de otro Estado de acogida, colaborará con ésta. Los reconocimientos los efectuará un equipo integrado por inspectores de la Dirección General de la Marina Mercante y, en su caso, de las Administraciones marítimas de los otros Estados de acogida.

En el supuesto de que sea necesaria una evaluación cualitativa del cumplimiento de las disposiciones relativas a la clase, los citados organismos velarán porque los integrantes del equipo tengan los conocimientos y experiencia necesarios, incluyendo, en su caso, a un supervisor de una organización reconocida. Los inspectores informarán de las deficiencias que detecten a las Administraciones marítimas de los Estados de acogida. La Dirección General de la Marina Mercante comunicará esta información al Estado de abanderamiento si éste

no fuera un Estado de acogida que participe en el reconocimiento.

3. La Dirección General de la Marina Mercante puede aceptar llevar a cabo un reconocimiento a petición de otro de los Estados de acogida.

4. A petición de la empresa naviera, la Dirección General de la Marina Mercante invitará a la Administración del Estado de abanderamiento que no sea Estado de acogida a estar representada en todo reconocimiento específico que se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

5. Cuando lleve a cabo un reconocimiento conforme a los artículos 6 y 8, la Dirección General de la Marina Mercante tendrá en cuenta el programa de operaciones y mantenimiento del buque o nave.

6. La información obtenida durante los reconocimientos específicos se recogerá en un informe cuya estructura se definirá según el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Directiva 99/35/CE. A tal efecto, la Dirección General de la Marina Mercante trasladará sus conclusiones a la Comisión.

7. De persistir desavenencia entre la Dirección General de la Marina Mercante y la Administración marítima de otros Estados de acogida respecto del cumplimiento de las disposiciones del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 5, la Dirección General de la Marina Mercante, cuando participe en un reconocimiento específico, informará de inmediato a la Comisión sobre sus causas.

Artículo 11. *Medidas de acompañamiento.*

1. La Dirección General de la Marina Mercante, cuando expida o reconozca un certificado de exención, colaborará con la Administración marítima del Estado de acogida o del Estado de abanderamiento interesados para resolver cualquier discrepancia sobre la conveniencia de otorgar dicha exención, antes de que se efectúe el reconocimiento específico inicial.

2. La Dirección General de la Marina Mercante transmitirá a la Comisión copias de los informes a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 10, con su número de identificación de la OMI, si procede.

3. Cuando España vaya a ser Estado de acogida, la Dirección General de la Marina Mercante se asegurará de que la Administración del Estado de abanderamiento ha contado plenamente con su participación con vistas a la expedición del permiso de explotación para naves de gran velocidad, conforme a las disposiciones del apartado 1.9.3 del Código de naves de gran velocidad. La Dirección General de la Marina Mercante garantizará que se imponen y mantienen las restricciones operacionales necesarias para proteger la vida, los recursos naturales y las actividades costeras, y tomará medidas para la aplicación de las mismas.

ANEXO I

Prescripciones específicas de obligado cumplimiento para las empresas navieras

(Conforme al apartado 1 del artículo 5 y a los artículos 6 y 8)

Las empresas navieras deberán estar en condiciones de acreditar que, a bordo de los transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad:

1. Se haya facilitado al capitán la información oportuna sobre los sistemas de guía para la navegación existentes en tierra y otros sistemas de información que puedan ayudarle a dirigir el viaje con seguridad, antes

de que el buque o nave se haga a la mar, y que el capitán utiliza los sistemas de información y guía para la navegación adscritos a la Administración marítima española.

2. Se aplican las disposiciones pertinentes de los apartados 2 a 6 de la circular MSC 699, «Directrices revisadas sobre las instrucciones de seguridad para los pasajeros».

3. En un lugar de fácil acceso se exhiba un cuadro con la organización de las funciones a bordo que contenga:

- El horario de servicios en el mar y en puerto.
- El número máximo de horas de trabajo y mínimo de horas de descanso exigidas al personal de guardia.

4. El capitán no tenga limitada su capacidad de tomar cualquier decisión que, según su criterio profesional, resulte necesaria para la seguridad de la navegación y el funcionamiento del buque en especial en condiciones de mal tiempo y mar agitada.

5. El capitán lleve un registro de las actividades e incidentes de la navegación que sean relevantes para la seguridad de la navegación.

6. Toda avería o deformación de las puertas exteriores del forro o las correspondientes chapas del casco que pueda afectar a la integridad del buque y cualesquiera deficiencias en los medios de sujeción de dichas puertas, se notifican rápidamente tanto a la Administración del Estado de abanderamiento como al Estado de acogida, y se reparan prontamente a satisfacción de éstos.

7. Se disponga de un plan de travesía actualizado antes de la salida del buque. Dicho plan se elaborará cumpliendo plenamente la Resolución MSC sobre Directrices para la planificación de viajes.

8. Se haya dado a conocer a los pasajeros y se muestre de forma adecuada para quienes sufran alguna deficiencia visual información general sobre los servicios y asistencia que ofrecen a bordo a las personas mayores y discapacitadas.

ANEXO II

Lista de instrumentos comunitarios

[A que se hace referencia en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 9]

a) Directiva 93/75/CEE, del Consejo, de 13 de septiembre, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes (DO L 247, de 5 de octubre de 1993, p. 19); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/74/CE, de la Comisión (DO L 276, de 13 de octubre de 1998, p. 7), incorporadas al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 1253/1997, de 24 de julio, modificado por el Real Decreto 701/1999, de 30 de abril.

b) Directiva 94/58/CE, del Consejo, de 22 de noviembre, relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas (DO L 319 de 12 de diciembre de 1994, p. 28); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/35/CE (DO L 172 de 17 de junio de 1998, p. 1), incorporadas al ordenamiento jurídico español por las prescripciones del Convenio STCW y el Real Decreto 2062/1999, de 30 de diciembre.

c) Reglamento (CE) número 3051/95 del Consejo, de 8 de diciembre, sobre la gestión de la seguridad de transbordadores de pasajeros de carga rodada (DO L 320 de 30 de diciembre 1995, p. 14); Reglamento modificado por el Reglamento (CE) número 179/98, de la Comisión (DO L 19, de 24 de enero de 1998, p. 35).

ANEXO III

Procedimientos para los reconocimientos específicos

(Conforme a los artículos 6 y 8)

1. El reconocimiento específico garantizará que se cumplen las prescripciones aplicables en particular en relación con la construcción, subdivisión y estabilidad, maquinaria e instalaciones eléctricas, carga, estabilidad, protección contra incendios, número máximo de pasajeros, dispositivos salvavidas y transporte de mercancías peligrosas, radiocomunicaciones y navegación; a tal fin, y siempre que sea de aplicación dicho reconocimiento, comprenderá, al menos, lo siguiente:

- a) Arranque del generador de emergencia.
- b) Inspección del alumbrado de emergencia.
- c) Inspección de la fuente de alimentación de emergencia de las instalaciones de radio.
- d) Ensayo de la instalación de megafonía.
- e) Ejercicio de lucha contra incendios, incluida demostración de la capacidad de utilizar trajes de bomberos.
- f) Funcionamiento de la bomba contraincendios de emergencia, con dos mangueras contraincendios conectada al colector.
- g) Ensayo de los mandos a distancia de parada de emergencia que controlan el suministro de combustible a las calderas y la maquinaria principal y auxiliar y accionan los ventiladores.
- h) Ensayo de los mandos a distancia y mandos locales de cierre de las válvulas de mariposa contraincendios.
- i) Ensayo de los sistemas de detección de incendios y alarma contraincendios.
- j) Ensayo de cierre de las puertas contraincendios.
- k) Accionamiento de las bombas de sentina.
- l) Cierre de las puertas de los mamparos estancos, tanto a distancia como mediante mando local.
- m) Demostración de que los miembros clave de la tripulación están familiarizados con los planes de lucha contra averías.
- n) Arriado y puesta a flote de, al menos, un bote de rescate y un bote salvavidas, puesta en marcha y ensayo del sistema de propulsión y gobierno de los mismos, recuperación y colocación de los botes en su puesto de estiba a bordo.
- ñ) Comprobación del inventario de todos los botes salvavidas y botes de rescate.
- o) Ensayo de los aparatos de gobierno principal y auxiliar del buque.

2. Se comprobará el sistema de mantenimiento planificado de a bordo.

3. Se examinará el conocimiento y la eficacia de los tripulantes en relación con los procedimientos de seguridad y, en caso de emergencia, mantenimiento, hábitos de trabajo, seguridad de los pasajeros, procedimientos del puente y operaciones relacionadas con la carga y los vehículos.

Se comprobará la capacidad de los tripulantes de comprender y, en su caso, dar órdenes e instrucciones e informar a sus superiores en la lengua de trabajo común indicada en el diario de navegación.

Se comprobará la acreditación escrita de que los miembros de la tripulación han superado una formación especial, en particular en las áreas siguientes:

- a) Control de multitudes.
- b) Estar familiarizados con la utilización de los equipos de seguridad.
- c) Formación en seguridad destinada al personal que presta asistencia directamente al pasaje en los espacios de pasajeros y, en particular, a las personas mayores y discapacitadas en situación de emergencia.
- d) Gestión de crisis y comportamiento humano.

En el reconocimiento específico se determinará si los sistemas de turnos provocan fatiga exagerada, especialmente en el personal de guardia.

4. Sólo se reconocerán los títulos de los tripulantes expedidos por terceros países si cumplen la regla I/10 del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guarda para la gente de mar (Convenio STCW) revisado.

ANEXO IV

Directrices indicativas para los reconocimientos sin previo aviso durante una travesía regular, destinadas a los inspectores cualificados

(Conforme al apartado 1 del artículo 8)

1. Información sobre el pasaje:
 - a) Se examinarán los medios utilizados para garantizar que no se supera el número de pasajeros que está autorizado a transportar el buque.
 - b) Se comprobará que el sistema de registro de pasajeros cumple la normativa y es eficaz.
 - c) Se comprobará que el dato del número total de pasajeros se facilita al capitán y, en su caso, que los pasajeros que hagan una travesía de ida y vuelta sin desembarcar son incluidos en el total del viaje de retorno.
2. Información sobre carga y estabilidad:
 - a) Se comprobará que hay instaladas y se utilizan marcas de calado, según proceda.
 - b) Se comprobará que se han tomado medidas para evitar la sobrecarga del buque y que no está sumergida la línea de carga de compartimentado apropiada.
 - c) Se verificará que se evalúa debidamente la carga y la estabilidad.
 - d) Se comprobará que se han pesado de forma adecuada los vehículos y el resto de la carga y que las cifras se transmiten al capitán para su utilización en las evaluaciones de la carga y la estabilidad.
 - e) Se comprobará que hay planes de lucha contra averías expuestos permanentemente y que se han facilitado a los oficiales manuales sobre la lucha contra averías.
3. Seguridad para la navegación:
 - a) Se examinará el procedimiento para garantizar que el buque reúne las condiciones de seguridad necesarias para hacerse a la mar antes de que salga de puerto, incluido un procedimiento por el que se informa expresamente de que están cerradas todas las puertas del forro estancas al agua y la intemperie.
 - b) Se comprobará que todas las puertas de la cubierta de vehículos están cerradas antes de que el buque salga de puerto o permanecen abiertas únicamente el tiempo necesario para permitir cerrar el yelmo de puerta de proa, se verificarán los mecanismos de cierre de las puertas de proa, popa y costados, así como las luces indicadoras y cámaras de televisión de vigilancia que

muestren la situación de dichas puertas en el puente de navegación.

c) Se determinará y notificará toda dificultad en el funcionamiento de las luces indicadoras, especialmente por lo que se refiere a los interruptores de las puertas.

4. Consignas de seguridad:

a) Se examinarán las consignas de seguridad rutinarias y exhibición de instrucciones para procedimientos de emergencia en el idioma o idiomas adecuados.

b) Se comprobará que al principio del viaje se dan las consignas de seguridad, y que éstas pueden oírse en todos los espacios públicos, incluidas las cubiertas expuestas, a que los pasajeros tienen acceso.

5. Anotaciones en el diario de navegación: Se examinará el diario de navegación para comprobar si se han anotado el cierre de las puertas estancas al agua y la intemperie situadas a proa, a popa y en otros lugares, los ejercicios de cierre de las puertas estancas de compartimentado, las pruebas del aparato de gobierno, etc. También se comprobará que se anotan los calados, francobordo y datos de estabilidad, así como la lengua común de la tripulación.

6. Mercancías peligrosas:

a) Se comprobará la aplicación de la normativa pertinente a toda carga peligrosa o contaminante. En particular, se verificará que se ha realizado una declaración sobre las mercancías peligrosas y contaminantes transportadas, que existe un manifiesto o plano de estiba que muestra su situación a bordo, que el transporte de esa carga particular está permitido en buques de pasaje, y que las mercancías peligrosas y contaminantes están adecuadamente marcadas, etiquetadas, estibadas, sujetas y separadas.

b) Se comprobará que los vehículos que transportan mercancías peligrosas o contaminantes llevan los rótulos indicativos adecuados y están bien sujetos.

c) Se verificará que, cuando se transportan mercancías peligrosas o contaminantes, hay disponible en tierra una copia del manifiesto o plano de estiba.

d) Se comprobará que el capitán conoce las obligaciones en materia de notificación derivadas del Real Decreto 1253/1997, de 24 de julio, sobre condiciones mínimas exigidas a los buques que transporten mercancías peligrosas o contaminantes, con origen o destino en puertos marítimos nacionales, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/75/CEE, así como las instrucciones sobre los procedimientos de emergencia y primeros auxilios en caso de incidente con mercancías peligrosas o contaminantes marinos.

e) Se comprobará que los medios de ventilación de las cubiertas de vehículos están funcionando en todo momento, que incrementan su potencia cuando los motores de los vehículos están en marcha y que hay instalado un sistema indicador que muestra en el puente si funciona la ventilación de la cubierta de vehículos.

7. Sujeción de los vehículos de mercancías:

a) Se comprobará cómo están sujetos los vehículos de mercancías, por ejemplo, estibados en bloque o con trinca individual.

b) Se verificará también si se han provisto suficientes puntos de sujeción reforzados.

c) Se examinarán los sistemas de sujeción de los vehículos de mercancías en condiciones de mal tiempo o cuando se prevé temporal.

d) Se comprobará el método de sujeción de autocares y motocicletas, si existe.

e) Se comprobará la existencia de un manual de sujeción de la carga a bordo del buque.

8. Cubiertas de vehículos:

a) Se comprobará si los espacios de categoría especial y de carga rodada son objeto de un sistema de rondas o están vigilados por circuito de televisión de modo que pueda observarse el movimiento de los vehículos en malas condiciones meteorológicas y la entrada no autorizada de pasajeros.

b) Se verificará que las entradas y puertas contraincendios se mantienen cerradas y que se han colocado carteles de aviso para impedir la entrada de pasajeros en las cubiertas de vehículos cuando el buque está en la mar.

9. Cierre de las puertas estancas:

a) Se comprobará que se siguen las indicaciones que figuran en las instrucciones operacionales en relación con las puertas estancas de compartimentado.

b) Se verificará que se realizan los ejercicios prescritos.

c) Se confirmará que el control de las puertas estancas desde el puente se verifica, cuando es posible, en modo «local».

d) Se comprobará que las puertas se mantienen cerradas en condiciones de visibilidad restringida u otras situaciones peligrosas.

e) Se comprobará que se enseña a los tripulantes la manera correcta de accionar las puertas, y que éstos son conscientes del peligro que entraña su mala utilización.

10. Patrullas contraincendios: Se confirmará que existe un sistema eficiente de patrullas que permite detectar cualquier conato de incendio. Las patrullas deberán vigilar también los espacios de categoría especial donde no haya instalado un sistema fijo de detección y alarma contraincendios, teniéndose en cuenta que dichos espacios pueden estar ya vigilados mediante un sistema de rondas, según se indica en el apartado 8.

11. Comunicaciones en caso de emergencia: Se comprobará en el cuadro de obligaciones que hay suficientes tripulantes para asistir a los pasajeros en situación de emergencia, y que los mismos cumplen los requisitos establecidos al efecto en el artículo 17.3 del Real Decreto 2062/1999, de 30 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de formación en profesiones marítimas, de incorporación al ordenamiento jurídico español de las Directivas 98/35/CE y 94/58/CE.

12. Lengua de trabajo común a los tripulantes: En este apartado se estará a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto 2062/1999, de 30 de diciembre.

13. Equipo de seguridad:

a) Se comprobará que se realiza el mantenimiento de los dispositivos salvavidas y de lucha contra incendios, incluidas las puertas contraincendios y otros elementos de protección estructural contra el fuego que puedan inspeccionarse con facilidad.

b) Se verificará que están permanentemente expuestos los planos del sistema de lucha contraincendios, o que se han facilitado a los oficiales del buque manuales que contengan una información equivalente.

c) Se comprobará la correcta estiba de los chalecos salvavidas, y que se identifican fácilmente los emplazamientos de los chalecos salvavidas infantiles.

d) Se verificará que la carga de los vehículos no entorpece el funcionamiento de los dispositivos de lucha contra incendios, cierres de emergencia ni controles de las válvulas de temporal, etc., que puedan estar situados en las cubiertas de vehículos.

14. Equipo de navegación y equipo radioeléctrico: Se comprobará el correcto funcionamiento de los equipos de navegación y de comunicaciones radioeléctricas, incluidas las radiobalizas de localización de sinietros (RLS).

15. Alumbrado de emergencia suplementario: Se comprobará que hay instalado un alumbrado de emergencia suplementario cuando ello esté prescrito, y que se lleva un registro de sus fallos.

16. Medios de evacuación:

a) Se comprobará el marcado según las prescripciones aplicables, y la iluminación desde las fuentes de energía eléctrica principal y de emergencia de los medios de evacuación.

b) Se comprobará las medidas adoptadas para evitar que los vehículos estén en las vías de evacuación cuando éstas atraviesan o pasan por las cubiertas de vehículos.

c) Se comprobará también que se mantienen expeditas las salidas, en especial las de las tiendas libres de impuestos, que a veces están bloqueadas por un exceso de mercancías.

17. Manual de operaciones:

a) Se comprobará que el capitán y todos los oficiales superiores disponen de un ejemplar del libro de operaciones, y que hay otros disponibles para todos los tripulantes.

b) Se verificará también que existen listas de comprobación para las tareas de preparación para la navegación y otras operaciones.

18. Limpieza de la cámara de máquinas: Se comprobará que la cámara de máquinas se mantiene limpia.

19. Eliminación de basuras: Se comprobará que son satisfactorios los sistemas empleados para la manipulación y eliminación de basuras.

20. Plan de mantenimiento:

a) Toda empresa naviera debe tener una serie de órdenes permanentes, con un sistema de mantenimiento planificado, para todas las zonas relacionadas con la seguridad, incluidas las puertas de proa y popa y las aberturas de los costados junto con sus mecanismos de cierre, así como la cámara de máquinas y el equipo de seguridad.

b) Debe haber planes para la comprobación periódica de todos los elementos, a fin de mantener las normas de seguridad al nivel más elevado posible.

c) Deben existir procedimientos para registrar deficiencias y confirmar que se han rectificado, de modo que el capitán y la persona designada en tierra, que debe formar parte de la gerencia de la compañía, conozcan esas deficiencias y el hecho de que se han subsanado en un plazo especificado. La comprobación periódica del funcionamiento de los mecanismos de cierre de las puertas exteriores e interiores de proa debe incluir los indicadores, equipo de vigilancia y cualesquiera imbornales situados en los espacios entre el yelmo de proa y la puerta interior y, en especial, los mecanismos de cierre y los sistemas hidráulicos a ellos asociados.

21. Viaje: Cuando se realice un viaje deberá aprovecharse la ocasión para determinar si hay a bordo un número excesivo de personas, si la disponibilidad de asientos es suficiente y si los pasillos, escaleras y salidas de emergencia están bloqueados con equipajes o pasajeros sin asiento. Se comprobará que no quedan pasajeros en la cubierta de vehículos inmediatamente antes de que el buque se haga a la mar, ni se permite el acceso del pasaje hasta inmediatamente antes del amarre.

ANEXO V

Criterios de cualificación e independencia para los Inspectores cualificados

[Conforme al párrafo q) del artículo 2]

1. El Inspector cualificado habrá de estar facultado por la Dirección General de la Marina Mercante para efectuar los reconocimientos específicos previstos en el artículo 6 de este Reglamento.

2. El Inspector cualificado deberá cumplir una de las dos siguientes series de requisitos:

1.º Primera serie de requisitos:

A) Haber cumplido un mínimo de un año al servicio de la Administración marítima de un Estado miembro en calidad de Inspector del Estado de abanderamiento, ocupándose de labores de reconocimiento y certificación de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio SOLAS de 1974, además de cumplir los requisitos de titulación que seguidamente se exponen.

B) Titulación: La de los párrafos a), b) o c) que a continuación se exponen:

a) Título de Capitán, que le capacite para ejercer el mando de un buque de arqueo igual o superior a 1.600 GT, con arreglo al Convenio STCW, regla II/2.

b) Título de Maquinista Naval Jefe, que le capacite para desempeñar dicha función a bordo de un buque cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3.000 kW, con arreglo al Convenio STCW, regla III/2.

c) Título de Ingeniero Naval, Ingeniero Industrial Mecánico o Ingeniero en alguna especialidad relacionada con el sector marítimo, expedido en un Estado miembro, y haber trabajado como tal durante cinco años, como mínimo.

C) Los Inspectores que se mencionan en los párrafos a) y b) deberán haber trabajado durante un período mínimo de cinco años en la mar como oficiales en la sección de puente o en la sección de máquinas, respectivamente.

2.º Segunda serie de requisitos, que no son alternativos, sino que deben cumplirse conjuntamente:

A) Tener una titulación universitaria adecuada o una formación equivalente recibidas en un Estado miembro.

B) Haber recibido formación y titulación en una escuela de Inspectores de seguridad de buques de un Estado miembro.

C) Haber trabajado, al menos, dos años al servicio de la Administración marítima de un Estado miembro como Inspector del Estado de abanderamiento, ocupándose de labores de reconocimiento y certificación con arreglo a lo dispuesto en el Convenio SOLAS de 1974.

3. El Inspector cualificado deberá ser capaz de comunicarse verbalmente y por escrito en castellano o bien, si éste no fuera idioma común, en inglés con los tripulantes.

4. El Inspector cualificado deberá conocer adecuadamente las disposiciones del Convenio SOLAS de 1974 y los procedimientos pertinentes previstos en este Reglamento.

5. El Inspector cualificado que lleve a cabo reconocimientos específicos no podrá estar vinculado por interés alguno a la compañía afectada ni a ninguna otra que preste servicio regular con origen o destino en España, ni al transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad inspeccionados, ni tampoco estará empleado por sociedades de clasificación que realicen reconocimientos obligatorios o de clasificación o expidan

certificados a tal transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad, ni trabajará por cuenta de estas últimas.

6. Se aceptará también a Inspectores que no cumplan los criterios expuestos si en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1621/1997, de 24 de octubre, derogado posteriormente por el Real Decreto 768/1999, de 7 de mayo, estaban al servicio de la Dirección General de la Marina Mercante para reconocimientos obligatorios o para las inspecciones del control del estado del puerto.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

21337 *RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2000, del Consejo Superior de Deportes, que modifica la Resolución de 21 de marzo de 2000, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte.*

Publicado el texto de la Resolución de 21 de marzo, del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de 7 de abril, se procede a efectuar la siguiente modificación, como consecuencia de la nueva lista que remitió el Comité Olímpico Internacional, en fecha 6 de mayo de 2000, en la que se sustituía la consideración de una concentración de 500 nanogramos por mililitro para el Salbutamol como anabolizante, por la de 1.000 nanogramos por mililitro.

En la nota (1) de la Sección II. 1.2.2. Beta-Agonistas, donde dice: «500», debe decir: «1.000».

Madrid, 10 de octubre de 2000.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez Angulo.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21338 *REAL DECRETO 1910/2000, de 24 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Alimentaria.*

La dimensión actual de las actividades comerciales, tanto en el mercado interior como en el internacional, ha dado lugar, en ocasiones, a la aparición y extensión de riesgos para la salud y la seguridad alimentaria en amplios sectores de la sociedad, con la consiguiente trascendencia social.

Para velar por la seguridad alimentaria, se hace necesaria la creación de una Comisión Interministerial encargada de coordinar la actuación de la Administración General del Estado en esta materia, todo ello sin perjuicio de la cooperación con las Comunidades Autónomas en atención a sus propias competencias.

Con el fin de coadyuvar a dar efectividad a los principios y al sistema de protección de la salud, que para

los consumidores y usuarios se prevé en su legislación específica, el Gobierno ha impulsado aquellas medidas de carácter preventivo que contribuyan a evitar la aparición de situaciones generadoras de riesgo para la salud y ha articulado los oportunos procedimientos a seguir ante las situaciones de riesgo que lleguen a producirse.

La importancia de una actuación coordinada de todos los órganos u organismos con competencias en la materia determina la creación, por medio del presente Real Decreto, de la Comisión Interministerial de Seguridad Alimentaria.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuyen, respectivamente, al Estado la determinación de las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica y la competencia exclusiva en bases y coordinación general de la sanidad, y en el artículo 39.4 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, y de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y fines.*

1. Se crea, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, la Comisión Interministerial de Seguridad Alimentaria, adscrita a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. Corresponde a dicha Comisión fijar los criterios de actuación de la Administración General del Estado en materia de seguridad alimentaria.

Artículo 2. *Composición.*

La Comisión Interministerial de Seguridad Alimentaria está formada por:

1. Copresidentes: El Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Subsecretario de Sanidad y Consumo.

2. Vocales:

- a) El Subsecretario de Asuntos Exteriores.
- b) El Subsecretario de Hacienda.
- c) El Subsecretario de Interior.
- d) El Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte.
- e) El Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales.
- f) La Subsecretaria de Presidencia.
- g) La Subsecretaria de Administraciones Públicas.
- h) La Subsecretaria de Medio Ambiente.
- i) El Subsecretario de Economía.
- j) El Subsecretario de Ciencia y Tecnología.
- k) El Director de la Oficina General de Información.
- l) El Director del Departamento de Bienestar y Educación del Gabinete del Presidente del Gobierno.

3. Actuará como Secretario el miembro de la Comisión que designe la Copresidencia de la misma.

4. La Secretaría operativa se llevará a cabo conjuntamente por los centros directivos que designen los Subsecretarios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, de entre los integrados en el Departamento respectivo.